

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	EJECUTIVO
Expediente:	No. 2008-00126
Demandante:	RUTH MARY BAUTISITA MEJÍA
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

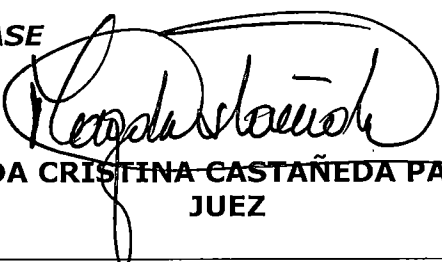
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

Mediante proveído del 13 de octubre de 2015, esta Sede Judicial requirió al apoderado de la parte demandada para acreditar lo pertinente frente al cumplimiento de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, con el fin de dar trámite a su solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se advierte que dicho profesional no ha dado respuesta al requerimiento elevado por este Despacho. Por lo tanto, previo a continuar con la actuación procesal correspondiente, esta Sede Judicial **REITERARÁ con aviso de urgencia y por última vez**, las órdenes impartidas en auto calendarado el 13 de octubre de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia deberá ser remitidos al **buzón de correo electrónico** del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**; entidad que a su vez **REMITIRÁ** el aludido requerimiento, a los correos electrónicos institucionales de las dependencias competentes y encargadas de dar respuesta al requerimiento en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 001 de fecha
19 1 ENE 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

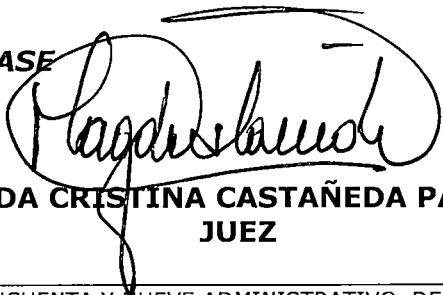
REF:	EJECUTIVO
Expediente:	No. 2005-02619
Demandante:	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS -INCI-
Demandado:	GLORIA PATRICIA MALABETT

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

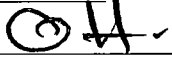
Mediante proveído del 19 de octubre de 2016, esta Sede Judicial requirió al auxiliar de la justicia HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO, con la finalidad de que procediera a informar la cuenta bancaria a la que pudiera ser consignada, la suma correspondiente a los gastos de pericia fijados a favor del aludido auxiliar.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se advierte que dicho profesional no ha dado respuesta al requerimiento elevado por este Despacho. Por lo tanto, previo a continuar con la actuación procesal correspondiente, esta Sede Judicial **REITERARÁ con aviso de urgencia y por última vez**, las órdenes impartidas en auto calendarado el 19 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 001 de fecha
11 ENE. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2010-00085
Demandante: LEONARDO SARMIENTO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe el Despacho, **DISPONE:**

- 1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes**, el escrito de fecha 25 de agosto de 2017 (fl. 158 C5), suscrito por el perito Humberto Duque García, en el cual hace relación de los gastos periciales en que incurrió como consecuencia de la elaboración del experticio visible a folios 115 a 139 del cuaderno No 5.
- 2. Igualmente, para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes**, de la objeción por error grave presentada por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, frente al experticio emitido por el perito Humberto Duque García. Lo anterior, visible a folio 143 del cuaderno No. 5.
- 3. Conforme con lo anterior, CÓRRASE TRASLADO a las partes** de la objeción por error grave presentada por el apoderado de la entidad demandada, por el término de **TRES (5) DÍAS**, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.
- 4. RECONÓZCASE** personería al doctor **PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, portador de la T. P. No. 59.735 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de conformidad con el poder visible a folio 149 del cuaderno No. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 001 de fecha

11 FEB 2010 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Expediente	No. 2011-00078
Demandante	: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES-
Demandado	: PEDRO SANTOS PINEDA HUERTAS

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, esta Sede Judicial, ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), a fin de que se sirvieran practicar la diligencia de lanzamiento, ordenada en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho, el día 23 de octubre de 2013.

En atención a lo anterior, el Juez Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, a través de auto de fecha 15 de agosto de 2017, resolvió devolver la comisión encomendada, y manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 1º de la Ley 1564 de 2012, no le era posible llevar a cabo la ejecución de actividades en materias que no correspondían a la especialidad legal señalada por el legislador en forma expresa. Asimismo, indicó que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Circular No. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, facultó a los Jueces para comisionar a los Alcaldes, a fin de que procedieran a practicar la diligencia en mención.

Atendiendo a lo expuesto, encuentra esta Sede Judicial, que frente a las competencias que le han sido asignadas a los Alcaldes Locales, aquellas se encuentran establecidas en el artículo 193 del Acuerdo 079 de 2003; disposición normativa, en la que además de señalarse de manera taxativa las funciones de los Alcaldes como autoridades de Policía, se advierte que deben cumplir con las funciones que les atribuye el Decreto Ley 1421 de 1993 - *Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*-.

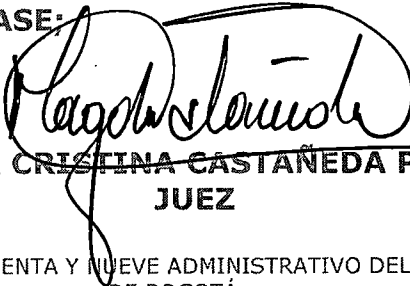
Es así, como al ser los Alcaldes Locales autoridades con función de policía, cuentan con facultades para realizar Despachos Comisorios conforme las reglas señaladas en el artículo 37 del Código General del Proceso, con las atribuciones que les otorga para su práctica el artículo 38 ibídem, a fin de materializar la restitución y entrega de bienes inmuebles, dentro del territorio de su jurisdicción.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial, en el numeral cuarto de la sentencia del 23 de octubre de 2013, **por Secretaría procédase a comisionar al Alcalde de la Localidad Antonio Nariño**, a fin de que proceda a practicar la diligencia de lanzamiento, ordenada en el aludido fallo, por cuanto el predio a restituir se encuentra ubicado en el módulo 253, del "Pasaje cultural y comercial del punto comercial centenario" en la Calle 19 con carrera 21 Sur en la ciudad de Bogotá (fol. 92, c.1).

Advierte el Juzgado que la comisión que se libre para tal efecto, deberá ser tramitada de manera inmediata por el apoderado del INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL -IPES-, quien deberá acreditar ante esta Sede Judicial, el trámite impartido a la misma.

En firme la presente providencia, sin que haya manifestación alguna de la parte actora, permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se realice la diligencia de lanzamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

El estado No. _____ de fecha _____ fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 2012-00063
Demandante: ALFREDO FERRER MURILLO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Sistema: Escritural (Decreto 01 DE 1984).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de la PREVISORA S.A. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante la cual solicitan la comparecencia del Ingeniero Jorge Alberto Vanegas Sierra, a efectos de poder surtir la contradicción del dictamen pericial que rindió en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 228 del Código General del proceso; así como de la solicitud de aclaración y complementación del experticio, elevada por el apoderado de Liberty Seguros S.A. Conforme con lo anterior, esta Sede Judicial **DISPONE:**

En efecto, frente a la aplicación del Código General del Proceso en los asuntos que se tramitan en esta jurisdicción, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de junio de 2014¹, señaló:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. De otra parte, con esta unificación de criterio no se pretende inaplicar el citado acto administrativo, ni mucho menos declarar frente al mismo las excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, sino que, por el contrario, se trata de interpretar sistemáticamente el mismo para deducir que su ámbito de aplicación se reduce y circunscribe a la Jurisdicción Ordinaria Civil, sin que sea viable hacerlo extensivo a otras jurisdicciones como la JCA, razón por la que el Acuerdo PSAA13-10073 tiene validez y vigencia para regular la entrada

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con radicación 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

en vigencia del C.G.P. en materia ordinaria y, concretamente, en asuntos civiles y comerciales, sin que se pueda hacer una aplicación amplia o universal del citado acto administrativo. Por lo tanto, en esta ocasión no se efectúa un estudio de legalidad o constitucionalidad in abstracto, sino que, por el contrario, se interpreta el acto administrativo para concluir que no es aplicable a esta jurisdicción, circunstancia por la que no se efectuará sobre el mismo ningún juicio de validez normativa.

No obstante lo anterior, en virtud de las reglas de transición consagradas en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes eventos debe remitirse a la normativa anterior:

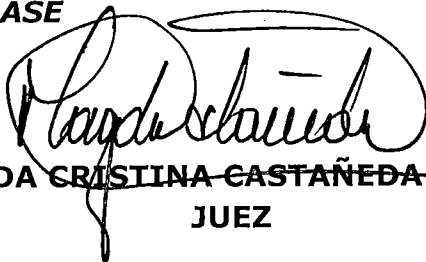
"De la norma trascrita [artículo 624 de la ley 1465 de 2012] se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada -pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud- de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo."

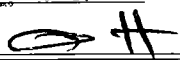
Ahora bien, en el caso bajo examen el dictamen pericial practicado por el profesional Jorge Alberto Vanegas Sierra, fue decretado en auto del **15 de julio de 2014** (fl. 99 C1), esto es, después de la entrada en vigencia para esta Jurisdicción, de las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012; por lo tanto debe entenderse que las normas de remisión del artículo 245 del C.P.A.C.A. son las contenidas en el Código General del Proceso, vigentes para el momento del decreto del experticio; así como de la designación del perito.

En atención a los argumentos anteriormente expuestos, y en virtud de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, **COMUNÍQUESE** mediante telegrama al auxiliar de la justicia Jorge Alberto Vanegas Sierra, de la solicitud de aclaración y complementación elevada por el apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, visible a folios 281 a 283 del cuaderno principal.

Cumplido lo anterior, esta Sede Judicial establecerá la viabilidad de la comparecencia del auxiliar de la justicia a la audiencia de pruebas, conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>001</u>	de fecha <u>11 ENE 2018</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2012-00064
Demandante: Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de enero de 2017 (fl. 276), para recaudar el material probatorio decretado, se ordenó la **reiteración** de un requerimiento, para lo que se libró el oficio **Nº 304 del 03 de mayo de 2017**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada, no fue aportada por la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, pese a la orden que se efectuó en el aludido proveído, como también del trámite que ha impartido el apoderado judicial del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, tal y como da cuenta la constancia de recibido, visible a folio 282 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la probanza pendiente de recaudo resulta de interés para el asunto, esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

i) REITÉRENSE bajo los apremios de ley, POR SEGUNDA y ÚLTIMA VEZ, el oficio Nº 304 del 03 de mayo de 2017, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, se sirva remitir la documental solicitada en auto de fecha 25 de enero de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y el respectivo oficio deberá ser remitidos al **buzón de correo electrónico** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**; entidad que a su vez **REMITIRÁ** el aludido requerimiento, a los correos electrónicos institucionales de las dependencias competentes y encargadas de dar respuesta de los oficios en cuestión.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderado judicial del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente auto, y acreditará ante la dependencia correspondiente su tramitación.

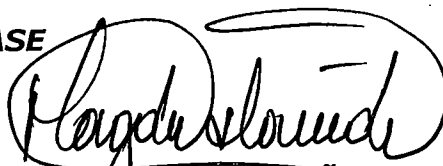
Asimismo, se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre la prueba que aquí se decreta, **SERÁ TENIDA COMO INDICIO EN CONTRA**.

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA**

PROCESAL CORRESPONDIENTE; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.

Finalmente, se recuerda a la **Superintendencia de Industria y Comercio** que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado, contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
SECCIÓN TERCERA			
Por	anotación	en	el estado No. <u>001</u> de fecha
8:00 AM		fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
16 ENE. 2018			
La Secretaria,		<u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2013-00306
Demandante: JAIME RODRÍGUEZ LAVERDE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

De conformidad con la documental allegada al proceso por la entidad demandada, **y para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a la parte actora**, el Oficio No. 20177720154041 del 24 de julio de 2017, remitido por la Fiscalía Delgada para la Seguridad Ciudadana, visible a folio 187 del cuaderno principal.

Conforme con lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, se pronuncie frente a lo manifestado por la Fiscalía Delgada para la Seguridad Ciudadana en el Oficio No. 20177720154041 del 24 de julio de 2017; como quiera que al decir de la demandada, *"no registra ninguna investigación penal en contra del señor Jaime Rodríguez Laverde, ni como indiciado, ni sindicado."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha	
<u>11</u> ENE 2018	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>BT</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2013-00367
Accionante: HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A.
Accionado: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, lo decidido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C. en auto de fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda que se decretó y registró en el folio de matrícula No. 50N-291827.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>001</u>	de fecha <u>11 ENE 2018</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>GA</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00326
Demandante: BRILLASEO S.A.
Demandado: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 26 de abril de 2017 (fl. 239), para recaudar el material probatorio decretado, se ordenó la **reiteración** de un requerimiento, para lo cual que se libró el oficio **Nº 455 del 24 de mayo de 2017**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada, no fue aportada por la Coordinadora de la Unidad de Procesos Judiciales de Caprecom en Liquidación, pese a la orden que se efectuó en el aludido proveído, como también del trámite que ha impartido el apoderado de la parte actora, tal y como da cuenta la constancia de recibido, visible a folio 344 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la probanza pendiente de recaudo resulta de interés para el asunto, esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

i) REITÉRENSE bajo los apremios de ley, POR SEGUNDA y ÚLTIMA VEZ, el oficio Nº 455 del 24 de mayo de 2017, a fin de que en el término perentorio de QUINCE (15) DÍAS, la Coordinadora de la Unidad de Procesos Judiciales de Caprecom en Liquidación, se sirva remitir la documental solicitada en auto de fecha 26 de abril de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y el respectivo oficio deberá ser remitidos al **buzón de correo electrónico del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM y la FIDUPREVISORA S.A;** entidades que a su vez **REMITIRÁN** el aludido requerimiento, a los correos electrónicos institucionales de las dependencias competentes y encargadas de dar respuesta de los oficios en cuestión.

Asimismo, se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de las partes, sobre la prueba que aquí se decreta, **SERÁ TENIDA COMO INDICIO EN CONTRA.**

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en	el estado No.	<u>001</u> de fecha
<u>11</u>	<u>ENE</u>	<u>2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.			
La Secretaria,	<u>GH</u>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00138
Demandante:	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.
Demandado:	ELVER ALIRIO CAMACHO Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Una vez revisado el plenario, se constata que el apoderado de la entidad accionante, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial en auto de fecha 31 de julio de 2017, en el que ordenó lo siguiente:

*"En consonancia con lo anterior, obra a folio 206 del cuaderno principal, constancia de notificación personal surtida al señor ELVER ALIRIO CAMACHO ÁNGEL; sin embargo, se advierte por parte de esta Sede Judicial, que dicho trámite no fue exitoso como quiera la Empresa de Correo Certificado hizo constar que frente a la notificación del demandado, se registró lo siguiente: **"la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento"**.*

*Conforme lo anterior, como quiera que el demandado no compareció dentro de la oportunidad señalada para efectuar el trámite de la notificación personal, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso al señor **ELVER ALIRIO CAMACHO ÁNGEL**, en los términos del artículo 292 del CGP, de conformidad con el trámite surtido por la Secretaría de este Despacho, visibles a folio 195 y 206 del cuaderno principal."*

Conforme con lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la entidad demandante para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, dé cumplimiento a la orden dada en el auto del 31 de julio de 2017; **so pena se dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

2. Reconózcase personería a la doctora **ANA MARÍA FUENTES TORRES**, portadora de la T.P. No. 183.775 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados **LUIS ALEJANDRO MOSCOSO DAZA** y **ÓSCAR FERNANDO MEJÍA VILLA**, en los términos y para los fines de los mandatos visibles a folios 239 y 314 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de fecha
11 ENE 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 641

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00201
Demandante: JORGE LUIS ROMERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 23 de agosto de 2017, los apoderados judiciales de la parte actora y de la entidad demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, interpusieron y sustentaron dentro del término legal los recursos de apelación por ellos interpuestos, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **LUNES, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 01 de fecha
11 ENE 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 2014-00414

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Demandado: JOSÉ DOMINGO GÓMEZ CÓRDOBA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

.- Mediante proveído del 24 de mayo de 2017, esta Sede Judicial ordenó la reiteración del Oficio No. 1342 del 05 de diciembre de 2016, con destino a la Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativo de Mocoa - Putumayo; conforme con lo anterior, se libró el **oficio No. 790 del 31 de mayo de 2017** (fl. 182). Asimismo, en la aludida providencia se le impuso la carga al apoderado judicial de la parte actora, de impartir el trámite correspondiente al referido oficio; sin embargo, tal y como da cuenta el informe secretarial visible a folio 183 del cuaderno principal, el referido profesional del derecho no acreditó dichas actuaciones.

Conforme con lo anterior, **REQUIÉRASE** bajo los apremios ley y por última vez al apoderado judicial de la parte actora para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, retire el **oficio No. 790 del 31 de mayo de 2017** (fl. 182), acredite su diligenciamiento ante la Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativo de Mocoa - Putumayo, e informe el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 10, con el fin de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, al señor JOSÉ DOMINGO GÓMEZ CÓRDOBA, en calidad de demandado.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia deberá ser remitida al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Asimismo, se recuerda al apoderado de la parte actora, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Finalmente, se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente; **sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>01</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
<u>11 ENE. 2018</u>	
8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>SA.</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00320
Demandante: JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 06 de julio de 2017 (fl. 151), esta Sede Judicial requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, informara si se encontraban activados los servicios médicos del soldado **JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO**, identificado con C.C. No. 1.006.188.185.

Para tales efectos, se libró el **Oficio No. 739 del 28 de julio de 2017** dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; requerimiento que fue retirado por el apoderado judicial de la parte actora, y radicado ante dicha dependencia, tal y como da cuenta la constancia de recibido, visible a folio 154 del cuaderno principal. No obstante lo anterior, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la entidad requerida.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la probanza pendiente de recaudo resulta de interés para el asunto, esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

i) REITÉRENSE bajo los apremios de ley y POR SEGUNDA y ÚLTIMA VEZ, el **oficio No 739 del 28 de julio de 2017**, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se sirvan informar lo solicitado en el auto del 6 de julio de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y el respectivo oficio deberá ser remitidos al **buzón de correo electrónico** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** dependencia competente y encargada de dar respuesta de los oficios en cuestión.

Para lo anterior, la Secretaria de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente auto, y acreditará ante la dependencia correspondiente su tramitación.

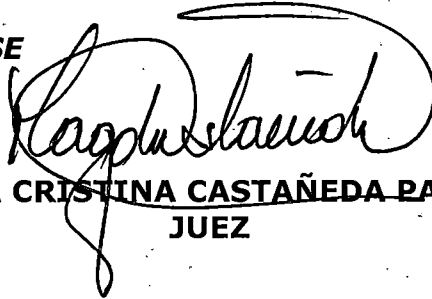
Asimismo, se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente del Ejército Nacional, sobre la prueba que aquí se decreta, **SERÁ TENIDA COMO INDICIO EN CONTRA**.

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA**

PROCESAL CORRESPONDIENTE; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado, contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha	
<u>11 ENE 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 2014-00318

Demandante: MAURICIO VILLA RESTREPO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

.- Mediante proveído del 31 de octubre de 2016, esta Sede Judicial ordenó la reiteración del Oficio No. 128 del 1º de marzo de 2016, con destino al Director de la Cárcel del Distrito Judicial de Popayán, conforme con lo anterior, se libró el **oficio No. 01.200 del 23 de noviembre de 2016** (fl. 150). Asimismo, en la aludida providencia se le impuso la carga al apoderado judicial de la parte actora, de impartir el trámite correspondiente al referido oficio; sin embargo, tal y como da cuenta el informe secretarial visible a folio 152 del cuaderno principal, el referido profesional del derecho no acreditó tales gestiones.

Conforme con lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, retire el **oficio No. 01.200 del 23 de noviembre de 2016** (fl. 150) y acredite su tramitación ante la entidad requerida.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia deberá ser remitida al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Asimismo, se recuerda al apoderado de la parte actora, que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Finalmente, se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente; **sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No 001 de fecha
11 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, SH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00137
Demandante: ROBERTO ELIECER RODRÍGUEZ RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, la siguiente documental:

i) Oficio No. 5663 del 7 de septiembre de 2017 (fl. 319), suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi".

ii) Oficio No. 20176121533231 del 09 de septiembre de 2017 (fl. 322) suscrito por el Segundo Comandante y JEM de la Dedicada Segunda Brigada del Ejército Nacional.

2.- Mediante Oficio No. 4238 del 21 de junio de 2017 (fl. 304), suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", se informó lo pertinente frente a la operación de acompañamiento militar a transportadores de la vía que conduce de Florencia al Doncello, al afirmar dicha Dependencia del Ejército Nacional, que no fue posible rendir la información solicitada.

Ahora bien, debe aclarar el Despacho frente a la información aportada mediante el aludido Oficio No. 4238 del 21 de junio de 2017, que aún cuando el Comandante del Batallón de Infantería No 35 hubiera plasmado en el encabezado del oficio remisorio que dicho documento contiene información de naturaleza "restringido"; lo cierto es que no indicó la norma constitucional o legal que **somete específica y expresamente frente a los documentos**, la indicada reserva, como lo exige el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011; como tampoco se encuadra dicho documento, en ninguna de las categorías previstas en esta norma. Asimismo, se recalca que al tenor de lo establecido en la Ley 1712 de 2014 - artículo 6º - literal d), la información pública sólo es reservada cuando se exceptúa de la accesibilidad a la ciudadanía por daño a intereses públicos, y siempre que satisfaga todos los requisitos consagrados en el artículo 19 de esa misma ley; supuestos tales que no se cumplen en el presente caso, puesto que las probanzas en comento no comprometen la seguridad nacional, la salud pública, las relaciones internacionales, la lucha contra el delito, la administración de justicia, el debido proceso ni los demás bienes jurídicos enunciados en dicho postulado normativo.

Así las cosas, se dispone integrar al cuaderno principal el documento anteriormente relacionado, con el fin de que se pongan en conocimiento de las partes para lo pertinente, en armonía con el artículo 110 del CGP.

3.- En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de pruebas fecha 25 de julio de 2017 (fl. 299), para recaudar el material probatorio decretado, se ordenó la **reiteración** de un requerimiento, para lo que se libró el oficio **Nº 713 del 25 de julio de 2017**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada, no fue aportada por la **Gobernación de Caquetá**, pese a la orden de reiteración que se efectuó en la audiencia de pruebas, como también del trámite que ha impartido el apoderado judicial de la parte actora, tal y como da cuenta la constancia de recibido, visible a folio 316 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la probanza pendiente de recaudo resulta de interés para el asunto, esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

i) **REITÉRENSE** bajo los apremios de ley y **POR TERCERA y ÚLTIMA VEZ**, el **oficio Nº 713 del 25 de julio de 2017**, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, la Gobernación de Caquetá se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial y reiterada en audiencia de pruebas de fecha 25 de julio de 2017, esto es:

"Para que allegue a esta Sede Judicial, copia del acta de reunión realizada entre el gremio de transportadores y el Ejército Nacional, el día 5 de marzo de 2012, frente a las medidas de seguridad de los transportadores de crudo del Departamento del Caquetá."

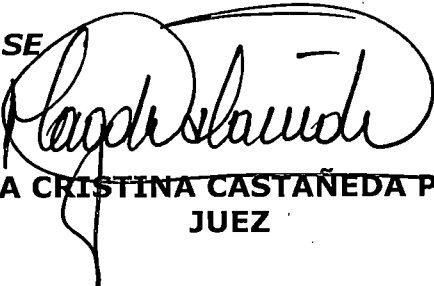
Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y el respetivo oficio deberá ser remitidos al **buzón de correo electrónico** de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**; entidad que a su vez **REMITIRÁ** el aludido requerimiento, a los correos electrónicos institucionales de las dependencias competentes y encargadas de dar respuesta de los oficios en cuestión.

Se recuerda a la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado, contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

4.- **RECONOCER** personería a la Doctora **JOHANA SANABRIA VARGAS**, portadora de la T.P. No. 215.308 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 233 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00067
Demandante: MARÍA LOURDES GRACIELA FIGUEROA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA CONSUELO MORENO CUELLAR**, portadora de la T.P. No. 81.186 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 152 del cuaderno No 4.

4- Se reconoce personería adjetiva al doctor **JORGE ROJAS GONZÁLEZ**, portador de la T.P. No. 153.915 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la llamada en garantía - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-, en los términos y para los fines del poder visible a folio 30 del cuaderno 4.

5- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN**, portadora de la T.P. No. 209.852 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la llamada en garantía - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-, en los términos y para los fines del poder visible a folio 74 del cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>001</u>	de fecha
<u>11 FEB 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>GA</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00066
Accionante:	ARMANDO ALCORRO MARTÍNEZ Y OTROS
Accionado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)	

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 255 a 265 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de julio de 2017.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*
(..)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

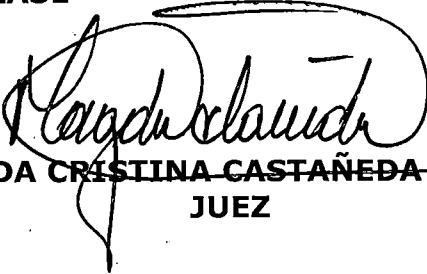
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 28 de julio de 2017, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 001 de fecha
11 ENE 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 2014-00185

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP

Demandado: WILSON FERNEY AREVALO ACOSTA Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

1. De conformidad con el memorial allegado por los auxiliares de justicia **Esmeralda Gómez Pastran** y **Guillermo Almeiro Báez Carrillo**, visible a folios 164 y 177 del cuaderno principal, respectivamente; **ACÉPTESE** la excusa señalada por los aludidos ciudadanos para aceptar la designación como curadores ad litem en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. Por conducto de la Secretaría de este Despacho, procédase a la reiteración por última vez, del Telegrama 9843 del 15 de junio de 2017 (fl.), dirigido a la señora Elizabeth Pietro Barriga; so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>021</u>	de fecha <u>11 ENE 2018</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<u>021</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00089
Accionante:	ELIGUIO EUDBERTO RUBIO MORENO
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 205 a 208 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de julio de 2017.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

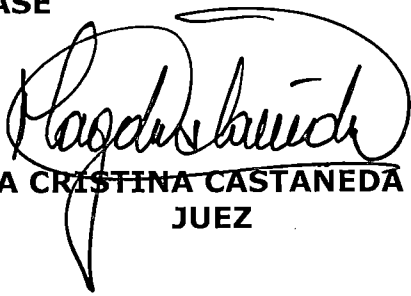
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 28 de julio de 2017, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 004 de fecha
07/11/2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00152
Demandante: JOSE ALDEMAR LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 23 de agosto de 2016, para recaudar el material probatorio decretado, se ordenó la **reiteración** de un requerimiento, para lo cual que se libraron los oficios **Nos 963 y 964 del 01 de septiembre de 2016**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada, no fueron aportadas por las entidades requeridas, esto es, el Comandante del Batallón de Infantería No. 18 "CR Jaime Rooke" y el Juzgado Penal del Circuito del Guamo - Tolima, pese a la orden de reiteración que se efectuó en el aludido proveído, como también del trámite que ha impartido el apoderado judicial de la parte actora, tal y como da cuenta la constancia de recibido, visible a folio 197 y 199 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la probanza pendiente de recaudo resulta de interés para el asunto, esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

i) REITÉRENSE bajo los apremios de ley y POR TERCERA y ÚLTIMA VEZ, los oficios Nos 963 y 964 del 01 de septiembre de 2016, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, al Comandante del Batallón de Infantería No. 18 "CR Jaime Rooke" y al Juzgado Penal del Circuito del Guamo - Tolima, se sirvan remitir las documentales decretada en la audiencia inicial y reiteradas el auto del 23 de agosto de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y el respectivo oficio deberá ser remitidos al **buzón de correo electrónico** de la **EJÉRCITO NACIONAL**; entidad que a su vez **REMITIRÁ** el aludido requerimiento, a los correos electrónicos institucionales de las dependencias competentes y encargadas de dar respuesta de los oficios en cuestión. Asimismo, remitirá el presente auto al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado Penal del Circuito del Guamo - Tolima.

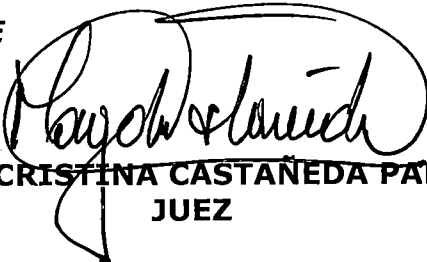
Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente auto, y acreditará ante la dependencia correspondiente su tramitación.

Asimismo, se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente del Ejército Nacional, sobre la prueba que aquí se decreta, **SERÁ TENIDA COMO INDICIO EN CONTRA**.

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado, contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria,** por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en	el estado No.	01 de fecha
11 ENE. 2018			
8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
La Secretaria, 64.			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 2014-00125

Demandante: SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS Y OTROS

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

.- Mediante proveído del 12 de enero de 2017, esta Sede Judicial ordenó la reiteración del Oficio No. 944 del 24 de agosto de 2016, con destino al Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 30 "General Alfredo Vásquez Cobo" de la Cárcel del Distrito Judicial de Popayán; conforme con lo anterior, se libró el **oficio No. 0130 del 6 de febrero de 2017** (fl. 164). Asimismo, en la aludida providencia se les impuso la carga a los apoderados judiciales de las partes, de impartir el trámite correspondiente al referido oficio.

Sin embargo, tal y como da cuenta el informe secretarial visible a folio 152 del cuaderno principal, la apoderada del actor no acreditó dichas actuaciones; como quiera que si bien la aludida profesional retiró el requerimiento en cuestión, no se acreditó su tramitación ante la dependencia correspondiente.

En este mismo sentido, la apoderada judicial de la entidad demandada, no impartió trámite alguno al oficio de la referencia.

*

Conforme con lo anterior, **REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de la parte actora y de la entidad demandada, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** retiren el **oficio No. 130 del 16 de febrero de 2017** (fl. 164) y **acrediten su tramitación ante la entidad requerida.**

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia deberá ser remitida al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

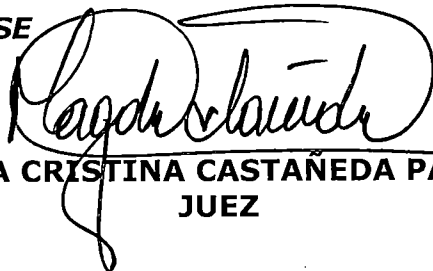
Igualmente, con la salvedad que el **oficio N° 130 del 16 de febrero de 2017**, deberá ser remitido al buzón de correo electrónico del Ministerio de Defensa Nacional; entidad que a su vez REMITIRÁ el aludido requerimiento, al correo electrónico institucional del Comando del Batallón de Infantería No. 30 "General Alfredo Vásquez Cobo", dependencia competente y encargada de dar respuesta al oficio en cuestión.

Asimismo, se recuerda a los apoderados de las partes, que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del

Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Finalmente, se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente; **sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 01 de fecha
11 ENE 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, OA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

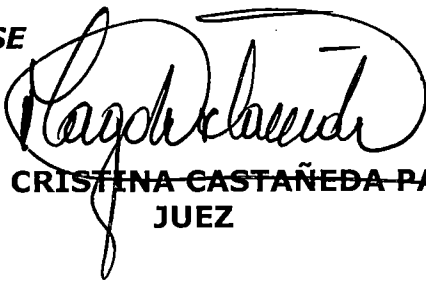
REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00211
Demandante: DELCOP DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Como quiera que no será posible la celebración de la audiencia inicial que estaba programada para el día 16 de febrero de 2018 en horas de la mañana, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma para el día **VIERNES, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 001 de fecha
19 1 ENE 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0105
Demandantes : KARIN GUERRERO Y OTROS
Demandados : DISTRITO CAPITAL Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0720 de fecha 26 de julio de 2017, emitido por la Empresa Acon Security Ltda, visible a folios 259 a 263 del cuaderno principal.

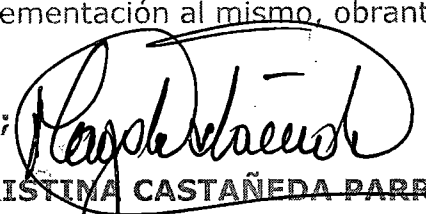
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB-, solicitó dentro del término de ley, la comparecencia del perito Eduardo Rincón García, a fin de que se surta la contradicción que establece la ley sobre el experticio que rindió, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, esta Sede Judicial, ordenará citar al referido perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de que exprese la razón y las conclusiones de su experticio, y resuelva las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada contra el dictamen pericial en cita.

Por tanto, la diligencia en mención se programará para el día **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 9:00 AM**, con el objeto de que se surta la contradicción del dictamen tal y como lo señala las disposiciones normativas antes mencionadas.

Para el efecto, se librará el oficio en mención con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a través del cual se informará fecha y hora de la audiencia de pruebas, a fin de que comparezcan al Despacho, el Doctor Eduardo Rincón García, quien suscribió el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la señora Karin Guerrero.

El oficio en mención, deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, al cual deberá adjuntarse copia del dictamen pericial y de la solicitud de aclaración y complementación al mismo, obrante a folios 249 a 251.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en el estado	No. 04	de fecha
11 ENE. 2018			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00049
Demandante: BLANCA ALICIA MENESES GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 29 de agosto de 2016 (fl. 217), para recaudar el material probatorio decretado, se ordenó la **reiteración** de un requerimiento, para lo que se libró el oficio **Nº 611 del 25 de mayo de 2016**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada, consistente en las copias de las actuaciones adelantadas dentro la investigación disciplinaria **No. P-DUPOY-2012-86**, no fueron aportadas por la Inspección General de Policía Nacional, pese a la orden de reiteración que se efectuó en el aludido proveído, como también del trámite que ha impartido el apoderado judicial de la parte actora, tal y como da cuenta la constancia de recibido, visible a folio 221 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la probanza pendiente de recaudo resulta de interés para el asunto, esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

i) REITÉRENSE bajo los apremios de ley y POR TERCERA y ÚLTIMA VEZ, el oficio Nº 611 del 26 de mayo de 2016, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, al Inspector General de la Policía Nacional se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial y reiterada el día 29 de agosto de 2016, esto es:

"Copia auténtica de todas las actuaciones surtidas dentro de la investigación disciplinaria No. P-DEPUY-2012-26, que se adelantó por la muerte del patrullero Diego Fernando González Morales, quien se identificaba con cédula No 1.070.806.799, en hechos ocurridos el día 23 de abril de 2012, en el Departamento de Putumayo.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y el respectivo oficio deberá ser remitidos al **buzón de correo electrónico** de la **POLICÍA NACIONAL**; entidad que a su vez **REMITIRÁ** el aludido requerimiento, a los correos electrónicos institucionales de las dependencias competentes y encargadas de dar respuesta de los oficios en cuestión.

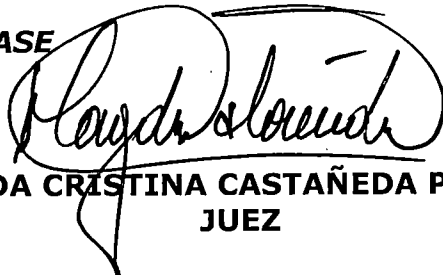
Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente auto, y acreditará ante la dependencia correspondiente su tramitación.

Asimismo, se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de Policía Nacional, sobre la prueba que aquí se decreta, **SERÁ TENIDA COMO INDICIO EN CONTRA.**

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado, contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria,** por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación, en el estado No. <u>001</u> de fecha <u>11 ENE 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>OH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

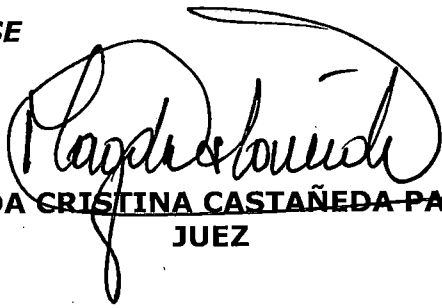
REF:	REPETICIÓN
Expediente:	No. 2014-00109
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR UBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PERÉZ
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No <u>ca</u> de fecha <u>11 ENE 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>OH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00145
Demandante: JOHAN SEBASTIAN PARRAGA GARZÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el la audiencia de pruebas del 28 de junio de 2017 (fl. 407), para recaudar el material probatorio decretado, se ordenó la **reiteración** de un requerimiento, para lo cual que se libraron los oficios **Nos 613 y 614 del 28 de junio de 2017**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada, no fue aportada por las entidades requeridas, esto es, el Batallón de Infantería de Selva No 4 "General Prospero Pinzón" y el Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 28, pese a la orden de reiteración que se efectuó en el aludido proveído, como también al trámite que ha impartido el apoderado judicial de la entidad demandada, tal y como da cuenta la constancia de recibido, visible a folio 417 y 418 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la probanza pendiente de recaudo resulta de interés para el asunto, esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

i) REITÉRENSE bajo los apremios de ley y POR TERCERA y ÚLTIMA VEZ, los oficios Nos 613 y 614 del 28 de junio de 2017, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, al Batallón de Infantería de Selva No 4 "General Prospero Pinzón" y al Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 28, se sirvan remitir las documentales decretada en la audiencia inicial y reiteradas el día 28 de junio de 2017 de la audiencia de pruebas.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y el respetivo oficio deberá ser remitidos al **buzón de correo electrónico** de la **EJÉRCITO NACIONAL**; entidad que a su vez **REMITIRÁ** el aludido requerimiento, a los correos electrónicos institucionales de las dependencias competentes y encargadas de dar respuesta de los oficios en cuestión.

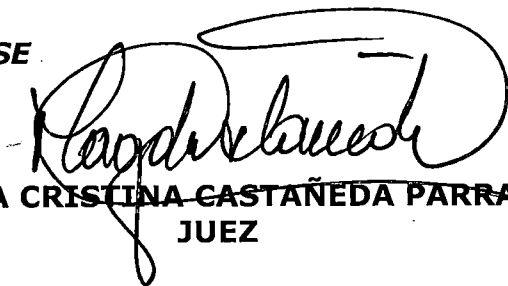
Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente auto, y acreditará ante la dependencia correspondiente su tramitación.

Asimismo, se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente del Ejército Nacional, sobre la prueba que aquí se decreta, **SERÁ TENIDA COMO INDICIO EN CONTRA**.

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado, contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria,** por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>01</u> de fecha	
<u>11</u> <u>ENE</u> 2018	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>OH.</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00150
Demandante: MARÍA ALVIRA SABRICA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandada, el informe secretarial visible a folio 186; así como del soporte documental visible a folios 182 a 185 del cuaderno principal, probanzas en las que hacen constar que al presente Despacho no fue allegada la actuación disciplinaria No. COPE2-2012-62.

2.- De conformidad con lo anterior, como quiera que no fue allegada al plenario, la actuación disciplinaria No. COPE2-2012-62 adelantada en contra de los patrulleros ANDERSON GIRÓN LÓPEZ, EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ y JORGE LUIS DELUQUE LOBO; **REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la entidad demandada, para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, dé cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial en auto de fecha 19 de julio de 2017.

Se recuerda a la apoderada de la parte demandada que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado, contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>02</u> de fecha	
<u>10 1 ENE 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>011</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00164
Demandante: CAROLINA SUSANA MORALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

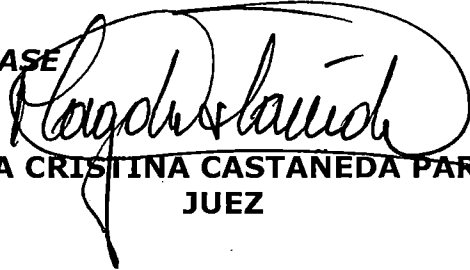
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante auto proferido en el curso de la audiencia inicial se decretó como prueba de oficio, el traslado de un informe que debería rendir la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, al interior del proceso No. 20114-0049, donde obra como demandante la señora Blanca Alicia Meneses Gómez y otros, por los mismos hechos que generaron la presente demanda; sin embargo, en dicha diligencia, quedó establecido que el traslado de dicha probanza, se efectuaría cuando la misma fuera allegada al proceso señalado anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente antes referido, encuentra el Despacho que en efecto, al interior del proceso con número de radicado 2014-0049, que cursa ante este Despacho, reposa copia del Oficio No. S-2016-2013044 /DISEC-ASJUR - 1.10 del 4 de agosto de 2016 (fl. 208), que se había solicitado en la audiencia inicial; razón por la cual, esta Sede Judicial, **ordenará la reproducción de la documental que fue remitida por la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional**, al interior del proceso identificado con el No. 2014-0049 donde figuran como parte demandante la señora Blanca Alicia Meneses Gómez y otros, probanza que obra a folios **208 a 214** del cuaderno principal del citado expediente.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CGP, por **Secretaría, realícense las reproducciones del material ya señalado que reposan en el proceso que se acaban de indicar**, para que obren dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 01 de fecha
11 FEB 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 2014-00152

Demandante: JHON DIEGO ONOFRE PERDOMO

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el Oficio No. 00008426 del 3 de agosto de 2017, suscrito por el Despacho de la Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación (fl. 140).

2.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el Oficio No. 2017EE0009291 del 3 de agosto de 2017, suscrito por el Director de Atención y Tratamientos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (fl. 141).

3.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta suministrada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM, en Oficio No. 20173000012331 del 11 de agosto de 2017, suscrito por el Apoderado Especial de dicha entidad (fl. 142).

4.- En virtud de lo manifestado por el Apoderado Especial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM; REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, adelante los trámites pertinentes ante el Hospital Tunjuelito II Nivel, con el fin de obtener la historia clínica del señor **JHON DIEGO ONOFRE PERDOMO**.

5.- REITÉRENSE bajo los apremios de ley, POR SEGUNDA y ÚLTIMA VEZ, el oficio N° 667 del 23 de mayo de 2017, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, la Fiscalía 163 Unidad Delegada ante los Jueces Penales Municipales, se sirva remitir la documental solicitada en auto de fecha 24 de marzo de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y el respectivo oficio deberá ser remitidos al **buzón de correo electrónico** de la **Fiscalía General de la Nación**; entidad que a su vez **REMITIRÁ** el aludido requerimiento, al correo electrónico institucional de la *Fiscalía 163 Unidad Delegada ante los Jueces Penales Municipales*, dependencia competente y encargada de dar respuesta al oficio en cuestión.

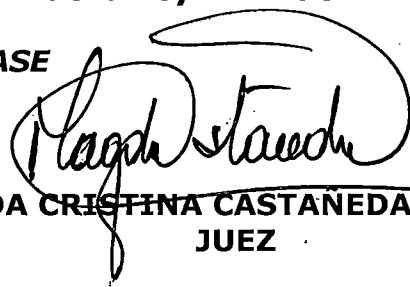
Para lo anterior, igualmente la Secretaria de este Despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente auto, y acreditará ante la dependencia correspondiente su tramitación.

Asimismo, se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de las partes, sobre la prueba que aquí se decreta, **SERÁ TENIDA COMO INDICIO EN CONTRA.**

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

Finalmente, se recuerda a los apoderados judiciales de las partes, que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado, contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria,** por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No.	01	de fecha	
10 ENE. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
8:00 A.M.			
La Secretaria,	04		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPETICIÓN
Expediente:	No. 2014-00202
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>01</u> de fecha <u>11 ENE 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. <u>04</u>
La Secretaria, <u>04</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00165
Demandante:	JOSHUA STEWAR TIMARAN QUINTERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

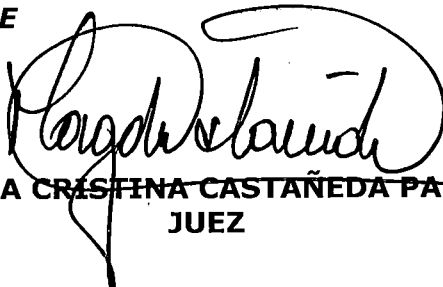
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am), en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **CAMILA ANDREA MEJÍA TOVAR**, portadora de la T.P. No. 219.390 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 74 del cuaderno principal.

3.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>01</u>	de fecha <u>01 ENE 2018</u>
Fijado a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior.	
La Secretaria,	<u>04</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

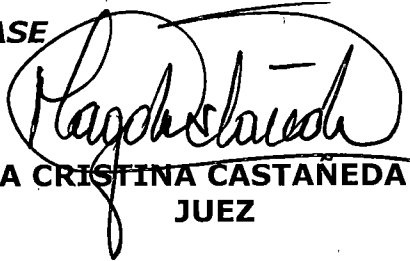
REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00212
Demandante:	LIDA EULALIA PRIETO PASCAGAZA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E. (Antes Hospital el Tunal E.S.E.)
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Como quiera que no será posible la celebración de la audiencia inicial que estaba programada para el día 16 de febrero de 2018 en horas de la mañana, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma para el día **VIERNES, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>01</u>	de fecha <u>11 ENE 2018</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<u>64</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente No. 2014-00204
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandados : MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y
OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Cesar Camilo Gómez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.033.963 de Bogotá y T.P. No. 239.576 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 221, del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	el estado	No	de fecha
1	ENE 2018	01	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00153
Demandante: LUIS ALFREDO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el Oficio No. 4087 del 12 de agosto de 2017, suscrito por el Oficial en Logística de la Brigada Móvil No. 24 (fl. 245).

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de enero de 2017 (fl. 276), para recaudar el material probatorio decretado, se ordenó la **reiteración** de un requerimiento, para lo que se libró el oficio **Nº 716 del 13 de julio de 2017.** No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada, no fue aportada por la Brigada No 11 del Ejército Nacional, pese a la orden que se efectuó en el aludido proveído, como también del trámite que ha impartido el apoderado judicial de la parte actora, tal y como da cuenta la constancia de recibido, visible a folio 244 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la probanza pendiente de recaudo resulta de interés para el asunto, esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

i) REITÉRENSE bajo los apremios de ley, POR SEGUNDA y ÚLTIMA VEZ, el oficio Nº 716 del 13 de julio de 2017, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS,** la Brigada No 11 del Ejército Nacional, se sirva remitir la documental solicitada en auto de fecha 6 de julio de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y el respectivo oficio deberá ser remitidos al **buzón de correo electrónico** del **Ejército Nacional**; entidad que a su vez **REMITIRÁ** el aludido requerimiento, a los correos electrónicos institucionales de las dependencias competentes y encargadas de dar respuesta de los oficios en cuestión.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente auto, y acreditará ante la dependencia correspondiente su tramitación.

Asimismo, se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de las partes, sobre la prueba que aquí se decreta, **SERÁ TENIDA COMO INDICIO EN CONTRA.**

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA**

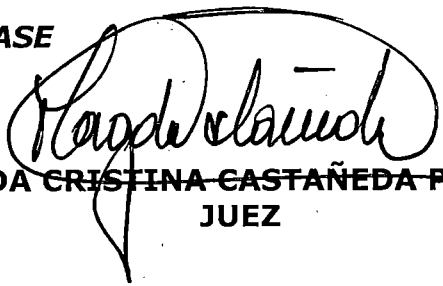
PROCESAL CORRESPONDIENTE; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.

Finalmente, se recuerda a los apoderados judiciales de las partes, que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado, contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

3.- En virtud a lo manifestado por la entidad demandada en el Oficio No. 4087 del 12 de agosto de 2017 (fl. 245), este Despacho ordenará redirigir el requerimiento realizado mediante Oficio 720 del 13 de julio de 2017, a la dependencia competente, en esta oportunidad al **JUZGADO 29 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**, para que en el término perentorio de quince (15) días, allegue la documental requerida por esta Sede Judicial.

Asimismo, el oficio correspondiente deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente auto, y acreditará ante la dependencia correspondiente su tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
SECCIÓN TERCERA			
Por	apotecación	en	el estado No. <u>01</u> de fecha
		<u>11</u>	<u>ENE. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las
			8:00 A.M.
La Secretaria,		<u>01</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00016
Demandante: GLADYS ALBA VERGARA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en auto de fecha 14 de junio de 2017 (fs. 266 a 274), por medio de la cual confirmó el auto del 21 de octubre de 2016 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

2. En firme este auto, por Secretaría devuélvase a la demandante la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 01 de fecha 19 1 ENF 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 04

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00057
Demandante:	ANDRÉS FERNANDO PARRA ESCOBAR Y OTROS
Demandado:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-, en contra del HOSPITAL DE BOSA II NIVEL.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados la falla en la prestación del servicio médico, que conllevaron a la muerte del señor Obdulio Parra Villanueva, tras ser arrollado por el vehículo de placas OCL 327, propiedad de la aquí demandada.

La entidad demandada, aduce como fundamento para llamar en garantía el Contrato No. 1395 de 2014, suscrito por esa entidad y el Hospital de Bosa II Nivel, que tiene por objeto la prestación de servicios de salud de atención pre hospitalaria de unidades móviles (ambulancia básica, ambulancia medicalizada, ambulancia medicalizada neonatal, ambulancia básica de salud mental, entre otros); contrato,

que al decir de la entidad accionada, se encontraba vigente¹ al momento de los hechos reprochados en la demanda². Asimismo, se aduce El contrato de Comodato No. 1677-2015 suscrito entre la demandada y el Hospital de Bosa II Nivel, negocio jurídico en el que se relaciona al vehículo de placas OCK 327, en la entrega de bienes que a título de comodato, fueron entregados al Hospital de Bosa II Nivel.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado, en contra del **HOSPITAL DE BOSA II NIVEL**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE E.S.E.** (artículo 2º del Acuerdo Distrital No. 641 del 6 de abril de 2016), cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

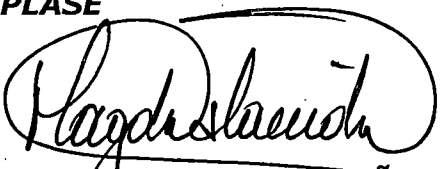
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL -FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE E.S.E.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE E.S.E.**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____

¹ "Cláusula Sexta. Plazo de Ejecución. El contrato tendrá un plazo de ejecución de un mes y 27 días y o hasta agotar recursos, lo primero que ocurra, contados a partir del perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución. Suscripción del contrato 30 de diciembre de 2014

² Hecho aludido en la demanda, 15 de febrero de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00210
Demandante:	ANDREA KATERINE PUENTES RABA Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente ESE, en contra de las Compañías Seguros MAPFRE y SEGUROS DEL ESTADO.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio médico en que incurrieron las entidades demandadas,

y que se hace consistir en la no adopción de las medidas necesarias en orden a diagnosticar oportunamente, una enfermedad que conllevó al deceso de la nasciturus Andrea Alexandra Pinilla Puentes.

La entidad demandada, Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente ESE, aduce como fundamento para llamar en garantía, las Pólizas de Seguro No. 33-03-101008873 (Seguros del Estado)¹ y No. 3420214000086² (Mapfre), que fueron expedidas a favor de dicha entidad estatal, la que se indica, se encontraban vigentes en la época de los hechos³, y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, en contra de las compañías **SEGUROS DEL ESTADO y SEGUROS MAPFRE S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

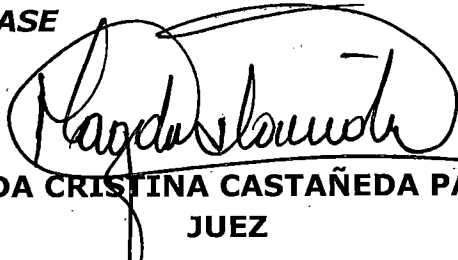
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** (antes HOSPITAL DE KENNEDY II NIVEL E.S.E.), en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS MAPFRE**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a los Representantes Legales de **i) SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ii) SEGUROS MAPFRE**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>01</u> de fecha	
<u>11 ENE 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	<u>01</u>
La Secretaria,	

¹ Vigencia póliza desde 17 de marzo de 2014, hasta el 17 de enero de 2015.

² Vigencia póliza desde 01 de enero de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2014.

³ Fecha de los hechos 21 de junio de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00150
Demandantes : MERCEDES ISABEL GÓMEZ RUDAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

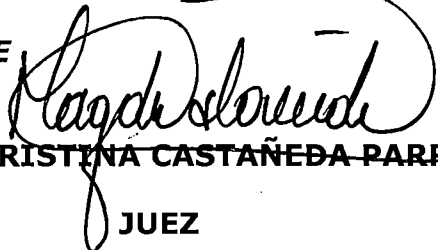
DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevengaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería a la Doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y T.P. No 60.528 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 48 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>01</u>	de fecha <u>11 ENE 2018</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<u>SA</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00247
Demandante: JORGE ALEXANDER MORENO CUEVAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 15 de septiembre de 2017, los señores **JORGE ALEXANDER MORENO CUEVAS, ODILIA CUEVAS ROJAS y KAREN JOHANA MORENO CUEVAS**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **JORGE ALEXANDER MORENO CUEVAS, ODILIA CUEVAS ROJAS y KAREN JOHANA MORENO CUEVAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

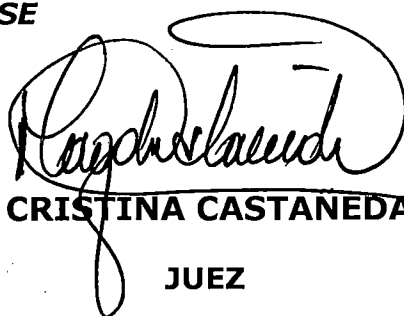
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta

providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

e) Se reconoce personería adjetiva a los doctores **WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA**, portador de la T.P. No. 96.328 del C.S. de la J., y **GERMAN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ**, con T.P. No. 94.744 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 01 de fecha 11 FNE 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00245
Demandante: DROGUERIAS E INVERSIONES S.A.S.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM y FIDUPREVISORA S.A.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)

En escrito presentado el 14 de septiembre de 2017, mediante apoderada judicial, la Sociedad DROGUERIAS E INVERSIONES S.A.S; instauró demanda de ejecución contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM en liquidación, la FIDUPREVISORA S.A., el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

El demandante fundamenta el líbelo en el **título ejecutivo**, contenido en las Resoluciones que se enuncian a continuación:

- Resolución No. 11333 del 24 de agosto de 2016, proferida por el Liquidador de CAPRECOM *-Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación-*.
- Resolución No. 10300 de 2016 del 22 de agosto de 2016, proferida por el Liquidador de CAPRECOM *-Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-04454 de 2016-*.
- Resolución No. 09237 del 22 de agosto de 2016, proferida por el Liquidador de CAPRECOM *-Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-03655 de 2016-*.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la empresa ejecutante presentó a cargo de la **masa de liquidación de CAPRECOM** en fechas 13 de diciembre de 2016 y 13 de enero de 2017, una solicitud de pago de las acreencias que se le adeudaban a la Sociedad DROGUERIAS E INVERSIONES S.A.

En respuesta a lo anterior, el Liquidador de CAPRECOM, le informó a la aquí ejecutante, a través de oficio No. 20170000003081, que no contaba con los recursos para cumplir con las obligaciones que habían sido reconocidas en los actos

administrativos enunciados con anterioridad; motivos éstos por los que solicita que se libre mandamiento de pago.

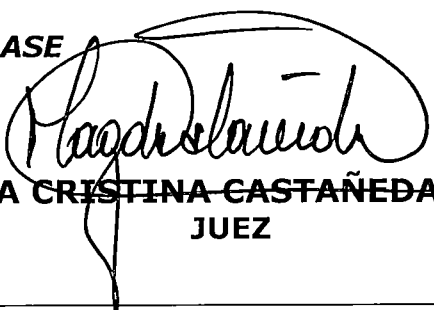
Conforme con lo anterior, y como quiera que las obligaciones que se aducen en la presente demanda ejecutiva, recaen sobre unas acreencias adeudadas por **CAPRECOM**, y que en virtud de la supresión de dicha entidad, los aludidos créditos fueron tenidos en cuenta en la masa liquidatoria, ya que fueron calificados y graduados mediante actos administrativos emitidos por el Apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A. -Liquidador-; esta Sede judicial se estará a lo dispuesto en el **numeral 6° del artículo 7° del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015**, por el cual se suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM EICE-, que reza: "...Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los **procesos ejecutivos en curso contra la entidad**, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador...;". Por lo tanto, esta Sede Judicial **DISPONE**:

1.- NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso ejecutivo. En consecuencia, y bajo las instrucciones del Decreto 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, **REMÍTASE** el expediente al Liquidador y Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo consagrado por los artículos 6° y 7° del Decreto 2519 de 2015. Plásmense en el oficio remisorio, las siguientes advertencias:

- a) Que dentro del presente asunto no existen medidas cautelares que levantar.
- b) Que revisado el proceso de la referencia, no se constituyeron títulos judiciales durante su trámite.

Por la Secretaria del Despacho déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>01</u>	de fecha <u>2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>BAH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00130
Demandante: JONNY ANDRÉS ARBELÁEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 27 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 19 de julio de 2017; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 18 de septiembre de 2017, los señores **JONNY ANDRÉS ARBELÁEZ ARCE, FABIO ARBELÁEZ ARCE** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor **FABIO ALEJANDRO ARBELÁEZ VARGAS, GLORIA ELSY SÁNCHEZ DE GÓMEZ, ANDREA EDALI GÓMEZ SÁNCHEZ y SINDY JOHANA ARBELÁEZ SÁNCHEZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **JONNY ANDRÉS ARBELÁEZ SÁNCHEZ y otros ciudadanos** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

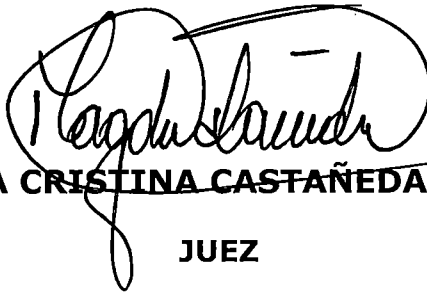
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

e) Se reconoce personería adjetiva a los doctores **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO**, portador de la T.P. No. 127.266 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte actora y **EISENHOWER GALLEGU SOTELO** portador de la T.P No. 150.297 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1, 5, 6 y 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 01 de fecha
11 ENE 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00092
Demandante: JUAN PABLO LAGUADO VÉLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 19 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 14 de julio de 2017; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 30 de marzo de 2017, el señor **JUAN PABLO LAGUADO VÉLEZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que indica, padeció cuando prestó su servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **JUAN PABLO LAGUADO VÉLEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

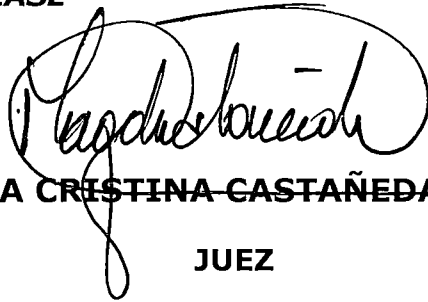
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta

providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a los doctores **FRANCESCO MINNITI TRUJULLO**, portador de la T.P No. 201.134 del C.S. de la J., y **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO**, con de T.P. No. 205.125 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 01 de fecha
11 ENE 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, BA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00082
Demandante:	MARIA HELENA MONTALBAN OSPINO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierde lo siguiente:**

1. Procede el Despacho a aclarar el proveído de fecha 2 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, en el sentido de señalar que en la referida providencia se indicó que demandantes eran los señores NICOLÁS ALFONSO BATISTA MONTALVAN y MIGUEL ANDRÉS BATISTA MONTALVAN, cuando lo correcto era señalar, que en el proceso de la referencia, los nombres de los aludidos demandantes corresponden a: **NICOLÁS ALONSO BATISTA MONTALVAN y MIGUEL ÁNGEL BATISTA MONTALVAN.**

2. La apoderada de la parte actora mediante escrito obrante a folios 554 a 566 del Cuaderno principal, presenta reforma de la demanda.

En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho, **DISPONE:**

a)-. **ADMITIR LA REFORMA** de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a 554 al 566 del cuaderno principal.

b)-. **NOTIFÍQUESE** personalmente de la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA y DE SU REFORMA,** y córrase traslado de las mismas junto con sus anexos, al Represente legal y/o Director de la **POLICÍA NACIONAL.** Ello, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, de conformidad con la consignación gastos ordinarios del proceso que se efectuó a órdenes de este Despacho Judicial, visible a folio 551 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>01</u>	de fecha
<u>11 ENE 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>GH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2017-00105**
Demandante: **RUBÉN DARÍO HIGUITA DURANGO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

Procede el Despacho a aclarar el proveído de fecha 14 de julio de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, en el sentido de señalar que en la referida providencia se indicó que el soldado profesional fallecido era RUBEN DARIO HIGUITA DURANGO, cuando lo correcto era señalar que en el asunto de la referencia, la víctima corresponde a: **JHON ESNEIDER HIGUITA DURANGO**. Conforme con lo anterior, dese cumplimiento al requerimiento realizado por esta Sede Judicial, en el que se requirió lo siguiente:

- *Certificación de tiempos de servicios del Soldado Profesional **JHON ESNEIDER HIGUITA DURANGO**, quien en vida de identificaba **1.038.806.961**.*

- *Certificación en la que conste la Unidad en donde prestaba servicios el Soldado Profesional **JHON ESNEIDER HIGUITA DURANGO**, quien en vida de identificaba **1.038.806.961**.*

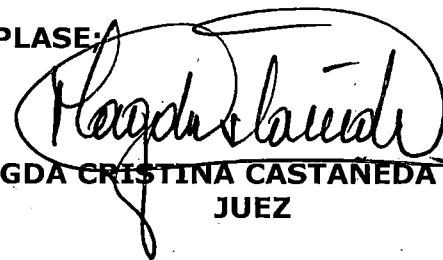
- *La Orden de Operación que estaba cumpliendo La Compañía Ariete No. 1 y 2, perteneciente al Batallón de Combate Terrestre No. 61, el día 17 de marzo de 2016, en el Municipio de Visita Hermosa – Meta, y a cual Pelotón, en el que resultó fallecido Soldado Profesional **JHON ESNEIDER HIGUITA DURANGO**.*

- *Indicará si se inició investigación disciplinaria y/o penal por la muerte del soldado profesional **JHON ESNEIDER HIGUITA DURANGO**, quien se identificaba con C.C. No. **1.038.806.961**, por los hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2016. En caso afirmativo, se indicará el estado actual de la misma y deberá aportar todas las piezas procesales correspondientes de la referida actuación.*

- *Aportaran todos los documentos, antecedentes y registros que existan en la entidad convocada, de la muerte del soldado profesional **JHON ESNEIDER HIGUITA DURANGO**, quien se identificaba con C.C. No. **1.038.806.961**.*

En virtud de lo anterior, se concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** a las partes, a fin de que alleguen la documental en comento; advirtiéndole que vencido el término señalado, ingresará el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 01 de fecha 11 ENF 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No: 2017-00152
Demandante: STI SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA
Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito de 9 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 31 de julio de 2017, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 9 de junio de 2017, por conducto de apoderado judicial, la **STI SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA S.A.S.**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** contra el **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que se declare el incumplimiento de aquella entidad, frente al contrato de interventoría No. 0671 de 2011, suscrito por las partes.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, por parte de **STI SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA S.A.S.**, contra de el **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN**.

Vincular a las presentes actuaciones a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**, como litisconsorcio necesario. Ello, como quiera que dicha entidad cuenta con interés directo en las resultas del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 409 de 2016 y artículo 4º del Decreto 517 de 2017.

b) **NOTIFÍQUENSE** personalmente de la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) Liquidador del **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN**, y ii) **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

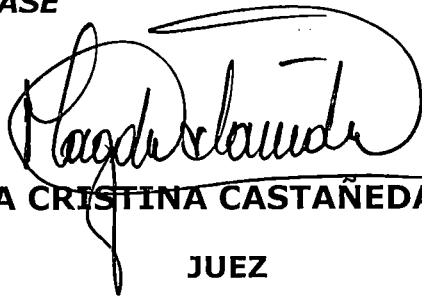
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO ARANGO BETANCOURT**, portador de la T.P No. 136.733 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 23 del cuaderno principal y el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, contenido en el CD anexo de la demanda (folio 23 A C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA			
Por	anotación	en	el estado No. <u>001</u> de fecha
	<u>11 ENE 2018</u>		fue notificado el auto anterior. Fijado a
	las 8:00 A.M.		
La Secretaria,	<u>GH</u>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00142
Demandante: OSCAR JAVIER LINARES CALDERÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 30 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 14 de agosto de 2017; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 31 de mayo de 2017, ante este Despacho, los señores **ÓSCAR JAVIER, JENNY ASTRID, YORMAN JAIRO y RUBIELA LINARES CALDERÓN**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de los demandantes.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **ÓSCAR JAVIER LINARES CALDERÓN y otros ciudadanos**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Director Ejecutivo de Administración Judicial** y **ii) Fiscal General de la Nación**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

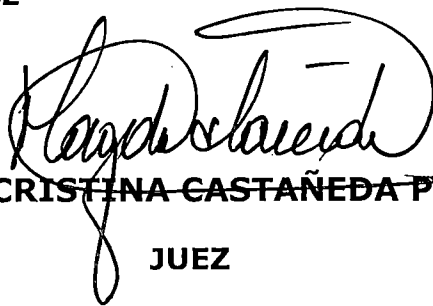
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección

Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, portador de la T.P. 111.079 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
(SECCIÓN TERCERA)	
Por anotación en el estado No. <u>01</u> de fecha <u>01 ENE 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>GA</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente: **No. 2017-00238**
Accionante: **MARTHA CECILIA PIEDRAHITA ESTRADA Y OTROS**
Accionado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA**
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema: **ORAL (LEY 1437 DE 2012)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

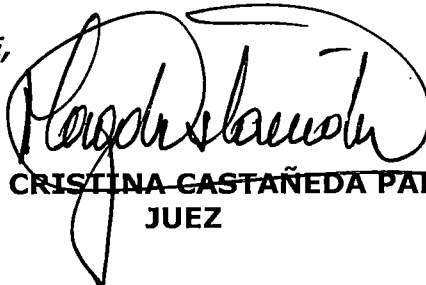
a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aportará poder otorgado por los demandantes **LUZ MARY PIEDRAHITA ESTRADA y LEIDY JHOANA PIEDRAHITA ESTRADA (hijas de la víctima)**, al apoderado judicial de la parte actora, para ejercer el medio de control de la referencia.

Lo anterior, como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia, así como de los archivos magnéticos del CD aportado con la demanda, no fueron allegados los respectivos poderes signados por las aludidas ciudadanas.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha <u>19 ENE. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.		
La Secretaria, <u>OH</u>			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00230
Accionante: JAIDER YAIR OSORIO BELTRAN y OTROS
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aclarará lo referente a la señora **DINA NAIDU JIMÉNEZ GUACA**; como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia, obra a folio 44 poder conferido por ella¹; sin embargo, no se encuentra relacionada como parte actora en las pretensiones, hechos, o estimación de la cuantía de la demanda. Así mismo, deberá acreditar tanto el parentesco con la víctima y el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Cumplido lo anterior, adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa, frente a la aludida demandante.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha <u>17 DICIEMBRE 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria, <u>GA</u>			

¹ En el referido mandato, se indica que la señora DINA NAIDU JIMÉNEZ GUACA actúa en nombre propio, (como compañera permanente de la víctima) y en representación de su menor hija Ashley Valeria Osorio Jiménez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00186

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE FONSECA (GUAJIRA)

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE FONSECA (GUAJIRA); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-258 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-.Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Riohacha - Guajira.

-. Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2017, solicitó que se revoque el auto proferido el día 11 de septiembre del mismo mes y año, *-por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-*, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa, surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F- 258 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Riohacha - Guajira, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Fonseca, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el municipio de Fonseca (Guajira) y los contratistas escogidos, mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, resaltó que el Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como los Juzgados 31, 35 y 63 Administrativos de Bogotá, han admitido demandas similares a la que ahora nos ocupa, sin reprochar la competencia territorial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 16 de junio de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- Del caso en concreto.

Sea lo primero advertir por parte de esta Sede Judicial que el numeral 4. del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, es posible inferir que la competencia territorial en materia contractual, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, como lo manifestó de manera errónea el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior.

Además, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la providencia aquí atacada, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE FONSECA – GUAJIRA, y el evento sobre el cual recae el debate es el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F- 258 de 2013, que tenía como objeto *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA"* en el aludido municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial, motivo por el cual pese a que se suscribieron varios documentos en la ciudad de Bogotá, tales como las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros, dicha situación no es óbice para afirmar que la competencia del presente medio de control, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto la ejecución del convenio se llevaría a cabo exclusivamente en el Municipio de Fonseca.

De otra parte, destaca el Despacho que en la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-258 de 2013, se establecieron las obligaciones del Municipio, de la siguiente manera:

"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO. (...) 4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO -FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)"

Bajo ese entendido, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de MUNICIPIO DE FONSECA - GUAJIRA, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para efectos de ejecutar el objeto del contrato en dicho municipio, el que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana en el mencionado ente territorial.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la parte actora, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el municipio de MUNICIPIO DE FONSECA - GUAJIRA, y que el competente para conocer del presente asunto por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, es el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha - Guajira, por factor territorial, en aplicación de lo previsto en el numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, esta Sede Judicial, advierte que en virtud de lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, las decisiones que adopten los jueces son independientes, y sus providencias sólo están sometidas al imperio de la ley, razón por la que mal haría el Despacho en revocar la providencia aquí atacada, por el hecho de que otros despachos judiciales, hubiesen admitido demandas similares, ya que como se señaló anteriormente, los Jueces cuentan con autonomía para tomar sus decisiones, siempre y cuando estén fundamentadas en la Ley, como ocurre en el presente caso.

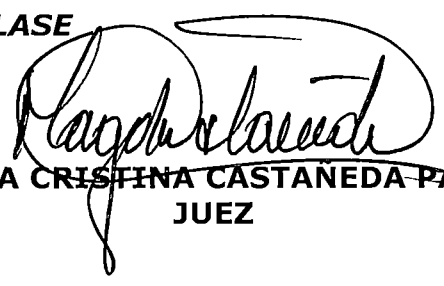
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría **remítanse** las presentes actuaciones a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE RIOHACHA -GUAJIRA (REPARTO)**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha	
<u>11 ENE 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>OH</u>	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO

Proceso: No. 2017-00240

Demandante: MACO S.A.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la empresa MACO S.A.S., instauró demanda ejecutiva con el fin de que la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional, diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot del 27 de mayo de 2014; confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 3 de febrero de 2016, por medio de la cual condenó a la demandada al pago de \$ 132.197.000, por concepto de manteamiento y adecuación con insumos e instalación a las redes eléctricas de los COLMOL Nol1 Tolemaida y No 2 CALI, a favor del accionante.

Como prueba documental del título ejecutivo, se allegaron copias de las sentencias proferidas dentro del proceso con radicación No. **25307-33-33-0001-2012-00098**, con constancia de ejecutoria emitida por el Secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 295).

II. CONSIDERACIONES:

En efecto, establece el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo referente a las providencias que constituyen título ejecutivo, de la siguiente manera:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe adelantar para el cumplimiento de sentencias, la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la

fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)

Asimismo, en cuanto a la ejecución de las condenas impuestas a una entidad pública, dicho estatuto procesal indicó:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

Como quiera que dentro del presente asunto se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que impuso una condena a la Fiscalía General la Nación, para el conocimiento del presente asunto, y tal como consagra el mencionado artículo 199 del C.P.A.C.A., el Despacho se estará a lo dispuesto a las reglas de competencia contenidas en la ley 1437 de 2011, que en lo relativo a la ejecución de sentencias, establece (numeral 9º; artículo 156):

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En sentencia de fecha 25 de julio de 2016, proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado¹, se registraron las siguientes conclusiones frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos:

3.2.5 Conclusiones

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

Por lo tanto, es claro que la competencia por factor conexidad recae en el sub examine, sobre el **Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot**, como quiera que ese Despacho conoció en primera instancia dentro del proceso en el cual se profirió la sentencia condenatoria que ahora es objeto de ejecución.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez

Por lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias al **Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot**, para que asuma el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a las disposiciones antes señaladas.

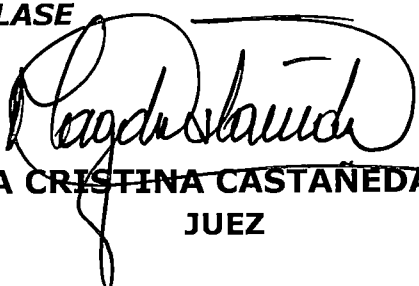
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro Circuito Judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - *por competencia*- al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>001</u>	de fecha
<u>11 ENE. 2018</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>GA</u>	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPETICIÓN
Expediente No: 2017-00243
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: WALTER RAÚL VALENCIA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2017, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que el señor **WALTER RAUL VALENCIA**, fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta Jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en el fallo condenatorio que fue emitido por el **Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, el 11 de marzo de 2013, mediante la cual la entidad estatal fue declarada responsable por los perjuicios ocasionados a la señora Ana Beatriz Herrera Lavado, como consecuencia de un accidente de tránsito, en el que estuvo involucrado un miembro de la Fuerza Pública.

c) Al plenario fue aportada copia auténtica de las sentencia de primera instancia, proferida por el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, de fecha 11 de marzo de 2013 (fl. 34 a 44) y en la que se declaró la responsabilidad administrativa del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los hechos ocurridos el día 04 de noviembre de 2004, en los que colisionó el automotor de propiedad de la señora Ana Beatriz Herrera con un vehículo conducido por el señor Walter Raúl Valencia.

d) La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador.

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001¹.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia del **Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas.

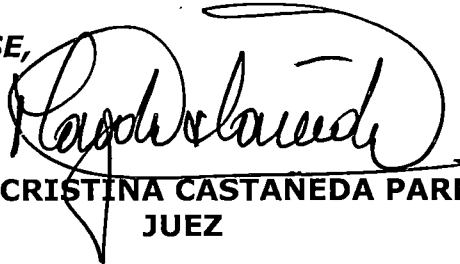
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, perteneciente al Sistema Oral, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, perteneciente al Sistema Oral, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 001 de fecha 10 ENE. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, SH

¹ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº 2013-00267.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00241
Demandante : RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y los señores RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY, MARÍA FERNANDA ZARASTY CANO, CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ RUÍZ y MARGARITA CANO DE ZARASTY.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY, MARÍA FERNANDA ZARASTY CANO, CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ RUÍZ y MARGARITA CANO DE ZARASTY, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en orden a pagarles una indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a raíz de las lesiones que sufrió el señor RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, al interior de la referida entidad (fls 10 a 18, c.1).

1.1. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

- El señor RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio al interior del Ejército Nacional, siendo asignado al Batallón de Infantería No. 20 "General Manuel Roergas de Serviez", con sede en Villavicencio.

-. Mientras se encontraba en la prestación de su servicio militar obligatorio, comenzó a presentar quebrantos en su estado de salud, razón por la que acudió a la Unidad de Sanidad Militar, en donde le diagnosticaron la enfermedad de Leishmaniasis.

-. Los hechos fueron retratados en el acta de desacuartelamiento No. 1386 de 2016, suscrita entre otros, por el Comandante del Batallón de Infantería al que se encontraba asignado, y en el Acta No. 87328 de la Junta Médica Laboral, del 8 de junio de 2016, estableciéndose como diagnóstico médico *"leishmaniasis cutánea valorada en sala de juntas medicas con soporte sivigila y de historia clínica tratada con glucantime que deja como secuela A) cicatriz en cara con leve defecto estético sin limitación funcional B) cicatriz en brazo izquierdo con leve defecto estético sin limitación funcional"* y otorgándosele una disminución de la capacidad laboral del 10.50%.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

-. Poder judicial debidamente otorgado por los señores RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY y MARGARITA CANO DE ZARASTY al Doctor JULIÁN DUQUE (fls. 4 a 6, c.1).

-. Poder judicial debidamente otorgado por los señores CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ RUÍZ y MARIA FERNANDA ZARASTY CANO al Doctor CESAR HUGO HENAO CORREA (fls. 7 a 8, c.1).

-. Poder de sustitución conferido por el abogado CESAR HUGO HENAO CORREA al Doctor JULIÁN DUQUE (fol. 9, c.1).

-. Declaración extraproceso, rendida ante la Notaria Única del Circulo de El Cerrito - Valle, por los señores CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ RUÍZ y MARIA FERNANDA ZARASTY CANO (fls. 23 a 24, c.1).

-. Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ RUÍZ, MARIA FERNANDA ZARASTY CANO y RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY (fol. 8, c.1).

-.Copia del Acta No. 87.328 de fecha 8 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 28 a 30, c.1).

-. Copia del Acta de Desacuartelamiento No. 1386 de fecha 29 de agosto de 2016, suscrita por el médico delegado HOSMIC DIV04, el Jefe de Recurso Humano BISER (E) y el Ejecutivo y Segundo, Comandante del Batallón de Infantería No. 20, "General Serviez" (E) (fls. 31 a 33, c.1).

-. Copia de la ficha médica unificada, del señor RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY, emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 34 a 39, c.1).

-. Poder judicial otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, al abogado GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO para la realización de la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (fls. 44 a 46, c.1).

-. Copia del Acta de Conciliación de fecha 3 de agosto de 2017, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 42 a 43, c.1).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

Como se anotó, la audiencia de conciliación tuvo lugar el 11 de septiembre de 2017. En esa oportunidad, el acuerdo se fijó en las siguientes condiciones:

"El concepto conciliado:

(...)

PERJUICIOS MORALES

Para RUBÉN DARIO QUINTERO ZARASTY, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA FERNANDA ZARASTY CANO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Notas: 1). No se hace ofrecimiento a la abuela del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016. **2).** No se efectúa ofrecimiento alguno al señor CARLOS ANDRÉS ORDÓNEZ RUÍZ, quien convoca en calidad de padre de crianza del lesionado, toda vez que en esta etapa no se encuentra el perjuicio moral alegado.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar, determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común

sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)” (fls. 49 a 50, vuelto, c.1).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

***"Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos

¹ Modificado por el artículo 70 de Ley 446 de 1998 e incorporado en el Decreto 1818 de 1998.

niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.***

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto".

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

En relación con los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, así como de los asuntos conciliables en materia contencioso administrativa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será

judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

Según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De manera reiterada esta Corporación ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

- a) **Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (fol. 44, c.1). Por su parte, los convocantes RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY, MARÍA FERNANDA ZARASTY CANO, CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ RUÍZ y MARGARITA CANO DE ZARASTY, estuvieron representados por el abogado JULIAN DUQUE, quien contaba con la facultad expresa para conciliar (fls. 4 a 9, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el trámite de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **7 de julio de 2017**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la valoración de las secuelas que le dejó al demandante la lesión de leishmaniasis, tuvo lugar el **8 de junio de 2016**, según consta en la respectiva Acta de la Junta Médica Laboral No. 87328 (fls. 28 a 29, c.1). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente, en el hecho de que el señor RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY, hubiera adquirido la enfermedad de Leishmaniasis, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la entidad. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al hoy demandante a las filas castrenses, en aplicación de las normas

constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los jóvenes que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller, soldado campesino o infante regular de marina², como ocurre en el presente caso.

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros³.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente⁴, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁵ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁶ en los términos⁷ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación

² Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

³ El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

⁴ Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

⁵ Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

⁶ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁷ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁸ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁹ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁸⁻⁹ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio."
 (Resaltados fuera de texto).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en el escrito de conciliación, sufrió el menoscabo durante el desarrollo de dicho servicio.

Pero aún cuando en casos como el que nos ocupa resulte procedente el análisis de imputación del daño bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, ésta no exime a la parte reclamante de su carga de demostrar los hechos que sustentan su pretensión económica, acogida en sede de

⁸ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁹ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo...>>"

conciliación extrajudicial, y de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para hacer efectivo el derecho a ser indemnizado. En efecto, le correspondía al convocante no sólo demostrar el daño antijurídico y su nexo causal con el servicio atribuible a la administración, sino también acreditar la subsiguiente causación de los perjuicios.

En el presente caso está demostrado que el señor RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón de Infantería No. 20 "General Serviez". Así se demuestra con el Acta de Desacuartelamiento No. 1386 de 2016, expedida entre otros, por el Ejecutivo y Segundo, Comandante del referido Batallón (fls. 31 a 33, c.2).

De igual manera se acreditó que cuando el convocante estaba en servicio activo, comenzó a sentir un fuerte dolor abdominal y desmejoramiento en su estado de salud, por lo que acudió al Hospital Militar de Oriente; Centro Médico, en donde se le realizaron exámenes de laboratorio clínico, que arrojaron como resultado, que aquél padecía la enfermedad de Leishmaniasis (fls. 37 a 38, c.2).

El caso del entonces soldado RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY, fue estudiado por la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, dependencia que en sesión del 8 de junio de 2016, concluyó que la Leishmaniasis había dejado como secuela cicatrices en la cara y en el brazo izquierdo, y una disminución del 10.50 % de la capacidad laboral del joven (fls. 28 a 29, c.2).

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que lo acontecido con la salud del soldado regular RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY devino de la prestación del servicio militar obligatorio; de suerte que ese sólo evento, aunado al hecho de haber acarreado consecuencias en la salud física y en la capacidad laboral de la víctima; resultan suficientes para establecer el nexo causal entre el daño antijurídico y el servicio público en cuyo desarrollo ocurrió.

De otro lado, encuentra el Despacho que el señor RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY acreditó con el Registro Civil idóneo, el parentesco de consanguinidad con la señora MARÍA FERNANDA ZARASTY CANO, quien actúa en calidad de madre de la víctima directa y quien fue la única familiar a la que la entidad convocada, tuvo en cuenta para realizar el ofrecimiento económico, con ocasión de los perjuicios que aquí se alegan.

Asimismo, advierte el Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL se comprometió en audiencia de conciliación extrajudicial a indemnizar los perjuicios morales causados a la víctima directa, esto es al señor RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY, y a su señora madre MARÍA FERNANDA ZARASTY CANO; y en tal virtud ofreció la suma de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por dicho concepto.

Por tanto, de aprobarse la conciliación en comento, el citado monto debe salir de las arcas públicas, naturalmente, dado que se trata de un

resarcimiento patrimonial que se invoca como fundamento de la responsabilidad administrativa del Estado, aquí representado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; pero dicha responsabilidad, aún en sede de la conciliación extrajudicial, debe estar debidamente demostrada según los mecanismos ordinarios de ley, para que el arreglo logrado entre las partes resulte procedente y exigible.

Dicho lo anterior, y examinando la suma de dinero que ofreció el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la audiencia de conciliación, este Despacho concluye que el reconocimiento de dicho monto no lesiona el patrimonio del Estado, dado que lo pactado no supera el tope establecido por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios morales, amén de que es posible presumir su ocurrencia respecto de la víctima directa y su progenitora.

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y los aquí convocantes, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de la víctima directa, esto es el señor RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY, y su señora madre MARÍA FERNANDA ZARASTY CANO, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por el hecho de que el demandante, hubiese adquirido la enfermedad de Leishmaniasis, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio al interior de la convocada.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para la aprobación de la conciliación se debe verificar no sólo la legalidad del acuerdo, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado; sino que también se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico de la negociación. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

-. Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se

precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **11 de septiembre de 2017** ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los señores RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY y MARÍA FERNANDA ZARASTY CANO, por las lesiones y secuelas sufridas por el primero de éstos, cuando cumplía su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

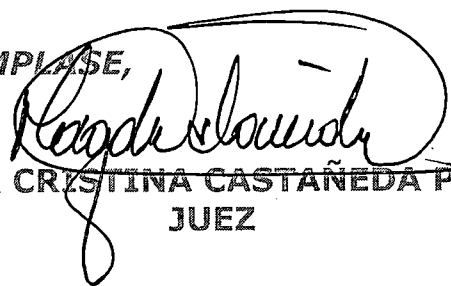
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 11 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y los señores RUBEN DARIO QUINTERO ZARASTY y MARÍA FERNANDA ZARASTY CANO; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

